



Hermosillo, Sonora, a veintidós de enero de dos mil dieciséis. -----

--- **VISTAS** para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/98/12**, e instruido en contra de los **CC**.

ambos en su carácter de Supervisores de Obra adscritos al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE), del Gobierno del Estado de Sonora; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones III, VIII, XII, XXVI y XXVIII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDOS** -----

1.- Que el día veinte de noviembre de dos mil doce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C.P. **ALBERTO CASTAÑEDA ROSAS**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo. -----

GENERAL
ADMINISTRATIVO

2.- Que mediante auto dictado el día veintiocho de noviembre de dos mil doce (fojas 308-309), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los **CC**.

----- por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fechas catorce de marzo y tres de mayo de dos mil trece (fojas 313-317 y 345-352), se emplazó formal y legalmente a los encausados, para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que en los días dos de abril y veintinueve de mayo de dos mil trece (fojas 332-333 y 353-354), se levantaron actas de audiencia en la que se hizo constar la comparecencia de los **CC**.

quienes por sí y a través de sus representantes legales, de viva voz y mediante escritos dieron contestación a las imputaciones en su contra ofreciendo pruebas para acreditar su dicho (fojas 332-355-366). Posteriormente, mediante auto de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes: -----

-----CONSIDERANDOS-----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es y ha sido competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; en relación con los artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del CP. ALBERTO CASTAÑEDA FLORES, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; calidad que quedó debidamente acreditada con copia certificada de su nombramiento de fecha quince de febrero de dos mil diez, signado por el C. Carlos Tapia Astiazarán, Secretario de la Contraloría General (foja 15). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidores públicos de los encausados, quedó debidamente acreditada en cuanto al

C. , mediante copia certificada de su nombramiento de fecha uno de marzo de dos mil siete, signado por el C. Fernando Francisco Astiazarán Gutiérrez, Director General del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (foja 303); a las documentales descritas con anterioridad se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la cual se robustece con el reconocimiento expreso que el encausado realiza en audiencia de ley, constituyendo dicha admisión una confesión judicial

expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por lo que respecta al C. -----

el denunciante aporta para acreditar el carácter de servidor público copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales con vigencia del primero al treinta de julio del año dos mil diez que celebró dicha persona con el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (foja 304- 307). -----

- - - Al respecto, esta resolutora determina que si bien es cierto de acuerdo al artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, señala que “...Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal...”, es decir, como se han venido expresando los máximos Tribunales Federales del País, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de sus actos u omisiones, ya sea que se definan en la legislación bajo la cual se expidió su nomenclario, en la normatividad y especificaciones propias de la actividad desarrollada, o bien, de las que se contemplan para el caso que nos ocupa en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; lo cual cierto es también, que al revisar el referido contrato de prestación de servicios profesionales que celebró la entidad y el ahora presunto servidor público encausado, se aprecia que con independencia que a favor de la entidad se encuentra plenamente insertada en el clausulado de dicho documento, las funciones a desempeñar por parte del C. -----

en éste, de manera clara se plasmó en las cláusulas Décima Segunda y Décima Tercera, que “...Las obligaciones legales derivadas del presente contrato se regirán por lo expresamente pactado en este instrumento y por las disposiciones aplicables al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Sonora...”; asimismo, que se convenía que las partes contratantes con motivo de conflictos que se dieran por el cumplimiento del contrato, para ser resuelto serían competentes los tribunales del fuero común en el domicilio de la Ciudad de Hermosillo, Sonora. Por tal motivo, esta resolutora determina que dada la literalidad expresa de las cláusulas antes analizadas en el contrato de mérito y que el Derecho Civil es de aplicación estricta, no corresponde a esta resolutora el pronunciarse sobre el incumplimiento de las obligaciones contraídas por parte del ciudadano antes mencionado, toda vez que la referida entidad es la que legalmente tendría que ejercitar la acción reclamante por la vía civil, por ser ésta la materia jurídica estipulada en el contrato aludido para la resolución de conflictos como lo es en la especie, lo cual resultaría intrascendente el dictar en cualquier sentido para el ciudadano antes mencionado la resolución del presente asunto. -----

- - - En consecuencia, esta autoridad determina únicamente el resolver sobre la litis planteada en cuanto al C. -----

en los términos que a continuación se señalan: -

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, que con motivo del ejercicio de sus funciones que como servidor público desplegó, así como su derecho a contestarlo, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 307 del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado; denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase: -----

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las admitidas mediante acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece (fojas 369-373), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

V.- Por otra parte, en la audiencia de ley celebrada el día veintinueve de mayo de dos mil trece (fojas 353-354), a cargo del encausado el C. ^{de} quien por sí y a través de su representante legal, de viva voz y mediante escrito dio contestación a las imputaciones en su contra, manifestó las defensas que consideró oportunas expresar, así como el ofrecimiento de las pruebas que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos que se le imputan. ----- y. S. L. -----

VI.- Ahora bien, esta autoridad con fundamento en el artículo 340 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria en la materia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual a la letra dice: "*...En la redacción de sentencias se observarán las siguientes reglas: ... II.- Se decidirán previamente a la cuestión de fondo, las excepciones dilatorias que no fueren de previo y especial pronunciamiento, y en caso de que alguna se declare procedente, el juez se abstendrá de fallar la cuestión principal, reservando el derecho al actor...*", resultando lo siguiente: -----

- - - El encausado en su escrito de contestación (fojas 355-366), opuso como defensa, entre otras, la manifestación importante de que existen violaciones evidentes en el procedimiento previo de investigación y que por tanto, resulta ineficaz para fundarse y motivarse el auto de radicación. -----

- - - Al respecto, esta autoridad determina que del análisis de las constancias que conforman el presente expediente de determinación de responsabilidad administrativa en el que se actúa, se advierte

que al iniciarse el procedimiento, en su primera actuación, que es el auto de radicación, carece de un requisito fundamental consagrado en nuestra Carta Magna, en su artículo 14, segundo párrafo que a la letra dice: "ARTÍCULO 14.-... nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."; así como en el artículo 78 en su fracción segunda, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a la letra dice: "ARTÍCULO 78.- ...II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, **haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan**, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor..."; lo cual el referido auto de radicación carece de la formalidad intrínseca de haber pormenorizado los hechos denunciados que se consideraron oportunos para darse por eficaces para radicar la denuncia de mérito; es decir, la autoridad instructora en la instrucción del procedimiento, no estableció imputación alguna que motive la sujeción al presente procedimiento, además que no se les hizo saber a los encausados en el auto de radicación las faltas en que incurrieron y cómo fue que perpetraron tales conductas, toda vez que únicamente se limita a informar que se interpuso una denuncia en su contra. Es así, que esta autoridad no puede atender al principio de imparcialidad y entendiendo la justa dimensión del problema jurídico cuya solución se pide, pasar por alto tal circunstancia, ya que deben respetarse las citadas formalidades esenciales consagradas en los preceptos legales mencionados anteriormente y que conforme al debido proceso, atendiendo siempre las probanzas ofrecidas por la parte denunciante, así como a las defensas y excepciones interpuestas por el hoy encausado. -----

Instancia de
Patronato

----- Lo anterior es así, por virtud de que en el auto de radicación de fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, que obra a fojas 308-309 del presente expediente, únicamente se estableció en su primera parte lo siguiente: "...se advierte que con fundamento en los artículo 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, el C.P. Alberto Castañeda Rosas, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, interpone formal denuncia en contra de los CC. _____, quienes se desempeñan como Supervisores de Obra respectivamente, adscritos al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (ISIE) del Gobierno del Estado, por los hechos que en dicho escrito de denuncia se exponen, son presuntamente constitutivos de infracciones violatorias del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y demás legislación que se invoca en el mismo y con el que se correrá traslado a los encausados al momento de su emplazamiento, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 78 fracción II de la citada Ley de Responsabilidades, respecto de hacerles saber la responsabilidad que se les imputa. Por lo anterior, se ordena radicar el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por los hechos a los que hace referencia el denunciante en el escrito y anexos que se atienden. Regístrese en el Libro de Gobierno con el número RO/98/12..." -----

----- Tal y como se advierte del párrafo transcrito que corresponde al contenido del auto de radicación, es evidente que se incumple con lo establecido por el artículo 78, fracción II reproducido con

anterioridad, ya que sólo se remite a la denuncia, sin establecer y explicar a los acusados, con certeza, la imputación de la que son objeto, dejando en incertidumbre al hoy servidor público encausado, ya que no se le da la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses. -----

--- Sirve de apoyo para la anterior consideración por analogía, la Tesis Aislada que a continuación se transcribe: -----

Época: Novena Época
Registro: 163741

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXII, Septiembre de 2010

Materia(s): Administrativa

Tesis: XVI. To.A. T.54.A

Página: 1402

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO: EL AUTO CON EL QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE CONTENER, ADEMÁS DE LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN A AQUELLOS Y LAS PRUEBAS EN QUE SE FUNDAN, LA CAUSA QUE SE LES ATRIBUYE. De conformidad con la fracción I del artículo 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, el auto con el que inicia el procedimiento para establecer la responsabilidad de sus miembros debe ser notificado al servidor público denunciado haciéndole saber con precisión los hechos que se le imputan y las pruebas en que se fundan; además, a fin de respetar su garantía de audiencia, prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese proveído debe contener la causa de responsabilidad que se le atribuye, pues trasladados los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, la prerrogativa subjetiva de defensa del imputado no sólo comprende la posibilidad de debatir los hechos, materia del procedimiento que se le instruye, sino también la de controvertir la legalidad de la indicada causa. Máxime que acorde con el artículo 156 de la citada ley, la sanción que en su caso se le llegara a imponer depende de la causa que se estime comprobada.

--- Bajo esa tesis, es de concluir que les asiste la razón jurídica al C.

I, toda vez que del contenido del auto de radicación en comento, se observa del mismo que efectivamente no contiene la causa de responsabilidad que se le atribuye de manera específica al servidor público antes mencionado; circunstancia que no pasa desapercibida, aunado a que el encausado, además de debatir los hechos que se le imputan, puede controvertir la legalidad de la causa, tal y como lo hizo valer. -----

--- Así las cosas, luego entonces, en el auto de radicación por medio del cual se le cita a la audiencia de ley, la instructora no motiva cuál es la obligación que hipotéticamente incumplió el citado encausado y, en el cual lo convoca al presente procedimiento administrativo, causándole incertidumbre jurídica y por ende un estado de indefensión, toda vez que el auto de radicación resulta obscuro en cuanto a que establece de forma general que del escrito de denuncia se desprenden los hechos que se le imputan presuntamente constitutivos de infracciones violatorias del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, omitiendo precisar y expresar concretamente en el auto de radicación cuáles de todos los hechos expuestos por el denunciante son por los cuales se le sujeta al procedimiento, qué fracción o fracciones se consideran presuntamente violentadas así como

402

la modalidad de infracción, en su caso, y tampoco qué otra legislación se presume violentada. Tal omisión es contraria con la obligación que el artículo 78 fracción II de la mencionada Ley de Responsabilidades establece a favor del encausado en cuanto a que debe hacerse saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, y dicha información no puede, de modo alguno, ser somera, vaga ni incompleta. Esto es así, toda vez que la audiencia de ley a que se refiere la recién citada fracción II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades antes referida, es el único momento con el que el encausado cuenta para defenderse de las imputaciones en su contra, así como para ofrecer los medios probatorios que respalden su dicho. -----

- - - Por consiguiente, esta autoridad determina que sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos imputados al encausado y en base a las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para acreditar la responsabilidad administrativa que la denunciante le atribuye al C. [Nombre] ; por lo tanto, no es factible sancionarlo administrativamente, toda vez que, del análisis de las constancias del presente sumario y del razonamiento anteriormente efectuado, se advierte con certeza la violación planteada. -----

- - - En ese sentido, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, que entró en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendientes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal

formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 Constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

Época: Décima Época

Registro: 2005056

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.)

Página: 933

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU

CONJUNTO. Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVIII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bamaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato

del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermaidas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos (caso Almonacid: Arellano y otros vs. Chile: Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158). Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

- - - En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis que a continuación se transcribe: - - -



Época: Décima Época
 Registro: 2006590
 Instancia: Pleno
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 7, Junio de 2014, Tomo I
 Materia(s): Constitucional
 Sesión: P. J. 43/2014 (10a.)
 Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor imparición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -cor. matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

--- Por virtud de lo antes manifestado, se concluye que no es dable sancionar en este caso al
C. por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la
INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, motivo por el que esta resolutora
considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el citado
encausado, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado
con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia. Sirve de apoyo para la anterior
consideración la jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

Época: Octava Época
Registro: 220006
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo IX, Marzo de 1992
Materia(s): Común
Tesis: II.3o. J/5
Página: 89

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.*

--- En otro contexto, se advierte que los CC.

acen uso del derecho que tienen de oponerse a que se publiquen sus
datos personales, por tal motivo se ordena se publique la presente con la supresión de los mismos, lo
anterior con fundamento en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información y de
Protección de Datos Personales del Estado de Sonora. -----

VII.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo
78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en
relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General,
se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

-----RESOLUTIVOS-----

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido
competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad
administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de la presente
resolución. -----

404

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en los puntos considerativos de la presente resolución, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los CC.

...

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución a los CC.

en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, y por oficio al Denunciante; comisionándose a tal diligencia al LIC. OSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y como testigos de asistencia a las CC. LICS. VANESA GÁLVEZ PAZ y LILIANA CASTILLO RAMOS, todos servidores públicos de esta Dependencia. Así mismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Dirección General, comisionándose en los mismos términos a la C. LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS y como testigos de asistencia a las CC. LICS. VANESA GÁLVEZ PAZ y DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES. -----

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma el C. Lic. Alfonso Calderón Iturralde, en su carácter de Encargado del Despacho de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, designado en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 25 primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por el Lic. Miguel Ángel Muñoz Aispuro, Secretario de la Contraloría General, mediante oficio DGAJN-0034/2016, de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis, publicado el día lunes once de enero de dos mil dieciséis, en el TOMO CXXVI, Número III Secc. I del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/98/12 instruido en contra de los CC.

los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes actúan - DAMOS FE.-



Secretaría de la Contraloría

[Signature]
LIC. ALFONSO CALDERÓN ITURRALDE
Encargado del Despacho de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial

[Signature]

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

[Signature]

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 25 de enero de 2016, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. -----CONSTE.-



Secretaría de la Contraloría
General
DIRECCIÓN GENERAL
de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

DIF
de
y Si.



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL
de Responsabilidades
y Situación Patrimonial